El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto: Auto – 2ª instancia que resuelve una apelación – 23 de noviembre de 2016

Radicación: 66001-31-03-003-2016-00212-01

Demandantes:

Demandados: contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, EL MUNICIPIO DE PEREIRA, COOMEVA EPS y LA CLÍNICA LOS ROSALES S.A.

Proceso: Ordinario Extracontractual – Revoca providencia del a quo que rechazó la demanda

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD CIVIL / RESPONSABILIDAD MÉDICA / CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / FINES DE LA CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL / VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN ADELANTADA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / “**El busilis que convoca a la Sala consiste en establecer si resultó acertada la decisión de rechazar la demanda remitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por considerar que los hechos y pretensiones no estaban ajustadas a un proceso de responsabilidad civil, aunado a que la conciliación adelantada para esa especialidad no resulta válida como agotamiento de ese requisito para dicho trámite.”

(…)

Luego, si tanto los convocantes como los convocados acudieron ante la Procuraduría No. 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos de la Ley 640 de 2001, para efectos de la conciliación por una presunta responsabilidad solidaria de las últimas, por la muerte del señor Honover Octavio Vásquez Vélez, no resulta sensato que por un cambio de autoridad judicial que debe resolver el conflicto, deban adelantar los actores de nuevo el acto conciliatorio, máxime si se nota que serían convocadas las mismas partes, por idénticos hechos y con igual objeto, conciliar la indemnización de un hecho dañoso.

Puestas así las cosas, queda claro que las causales enrostradas a la parte son infundadas y el proveído confutado debe ser revocado; por ende subsigue revisar la admisibilidad.

En efecto, hay competencia; existe capacidad para ser parte y para comparecer, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82,83, 84, 88 y 89 del CGP; por lo tanto, es viable admitir la demanda y disponiéndose los ordenamientos consecuenciales

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-893 de 2001

-----------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintitrés (23) de noviembre de 2016

Expediente 66001-31-03-003-2016-00212-01

Asunto: Resuelve Apelación

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

I. ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 7 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual rechazó la demanda de responsabilidad civil, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, EL MUNICIPIO DE PEREIRA, COOMEVA EPS y LA CLÍNICA LOS ROSALES S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Inicialmente el citado pleito, rotulado como REPARACIÓN DIRECTA, fue radicado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiendo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira. El despacho judicial por auto del 17 de octubre de 2013 declaró la falta de jurisdicción y dispuso enviarla a los Juzgados Civiles del Circuito, siendo asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito local, quien avocó el conocimiento, empero la inadmitió para que se subsanaran, entre otros, los siguientes defectos:

**(i)** Adecuar las pretensiones para un proceso verbal de responsabilidad (art. 82-4 CGP). **(ii)** Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 82-5 del Código de Procedimiento Civil.  **(iii)** Aportar prueba que acredite el hecho de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto la que se allegó con la demanda, da cuenta de una conciliación extrajudicial para los fines de un proceso de reparación directa (fl. 356 CD. UNO A).

3. Acudió el togado de las demandadas a enmendar los requisitos aludidos, no obstante el despacho judicial con decisión del 7 de julio, rechazó la demanda toda vez que, “no fueron adecuadas las pretensiones tal como se le exigió, para un proceso verbal de responsabilidad civil, tampoco adecuó los hechos para una acción de tal índole”*,* además, consideró que el acta contentiva de la “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, da cuenta que lo procurado es que se declare a los convocados “administrativa y solidariamente responsables de la muerte del señor Honover Octavio Vásquez Vélez y los consecuentes daños a los demandantes..” más no se pretendió en dicha diligencia conciliar “la mera responsabilidad civil” (Fl. 372 id.).

4. Decisión apelada por el mentado gestor judicial. Reclama que el auto inadmisorio no fue lo suficientemente claro ni específico como manda el artículo 90 del CGP y no se explica la falencia, ni el sentido en que han debido modificarse las pretensiones, al igual que los hechos. Además advierte que la demanda se dirigió en un principio a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hace casi tres años, y por ello la conciliación se adelantó ante funcionario competente, por lo que considera que su rechazo vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de sus representados. Señala que en este caso, tan siquiera se está ante la ausencia del mentado requisito de procedibilidad, e insiste que intentó la conciliación ante funcionario habilitado para llevarla a cabo; por lo que la exigencia de la *a quo*  se torna injustificada (fls. 374-381 Cd. UNO A).

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-1 del C.G.P. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por la parte que se considera afectada.

2. El busilis que convoca a la Sala consiste en establecer si resultó acertada la decisión de rechazar la demanda remitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por considerar que los hechos y pretensiones no estaban ajustadas a un proceso de responsabilidad civil, aunado a que la conciliación adelantada para esa especialidad no resulta válida como agotamiento de ese requisito para dicho trámite.

3. La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibídem, o prescritos en otra norma particular (por ejemplo el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 sobre la conciliación previa como requisito de procedibilidad). Por su parte, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez(a), para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, de allí que el auto que contenga resolución en tal sentido es apelable y comprende “*el que negó su admisión”.*

4. Con fundamento en el precitado artículo 90, la jueza de instancia sustentó el rechazo de la demanda, como ya se dijera, por considerar que los hechos y pretensiones no estaban ajustadas a un proceso de responsabilidad civil, aunado a que la conciliación adelantada para esa especialidad no resulta válida como agotamiento de ese requisito para dicho trámite, decisión que no comparte esta Magistratura, por lo cual será revocada, como pasa a explicarse.

4.1. El numeral 4 del artículo 82 del CGP, señala que en la demanda se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, esto es, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante. Revisado el acápite “Pretensión” del escrito inicial obrante a folios 269 a 273 ídem, se especifica de manera suficiente las declaraciones y condenas a las que aspiran los demandantes.

4.2. De otro lado, el numeral 5 de la mentada norma exige que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, sean debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito explicado por el profesor Hernán Fabio López Blanco en los siguientes términos: “En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.”[[1]](#footnote-1) Subrayas propias.

No hay duda que los hechos deben estar determinados y clasificados adecuadamente. Nuevamente revisado el libelo introductor, en verdad, de tal forma fueron plasmados en el acápite denominado “Hechos y Omisiones” (folios 219 a 251 ídem), que dicho sea de paso, son muy extensos, empero, tal situación no puede ser una herramienta para señalar que no se acató lo dispuesto en la norma, pues, parafraseando al mentado tratadista, resulta imposible dar unos criterios exactos de redacción de hechos a aplicar en cada tipo de demanda.

4.3. Ahora, para abordar la discusión respecto de la conciliación aportada con la demanda, se tiene que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 la consagra como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, así*: “Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los procesos de expropiación y los divisorios”,* y el 36 prevé que la ausencia de éste da lugar al rechazo de plano de la demanda.

La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos se ha definido por la Corte Constitucional como *“un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”[[2]](#footnote-2)*

La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Esto indica que la conciliación es el manto con que se arropa un pacto entre las partes, con el fin de evitar un litigio o terminar uno que ya está vigente. Dicho de otra manera, es en sí misma una especie de convención que se celebra con el propósito de ponerle fin a una contienda.

Bajo ese entendido se indicó por el alto Tribunal en sentencia C-1195 de 2001 que, la conciliación prejudicial obligatoria busca entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Descendiendo a este concreto punto, se tiene que la presente demanda, inicialmente presentada ante los jueces de lo contencioso administrativo, fue rechazada por falta de jurisdicción y enviada para su conocimiento a la especialidad civil, donde asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito local la declaró inadmisible, advirtiendo la ausencia del cumplimiento, entre otros, del requisito de procedibilidad, toda vez que la conciliación que obraba en la foliatura fue intentada para el trámite de una demanda de reparación directa y no para la “mera responsabilidad civil” que con la demanda se pretende.

Desde esta perspectiva puede sostenerse que si bien es cierto, el no agotamiento del presupuesto en comento ha sido castigado por la ley con el *“rechazo”* de la demanda, esta conclusión no puede reconocerse para todos los casos sin necesidad de mayor estudio. Situaciones existen como en el que nos atañe, donde lo acaecido merece especial atención; es claro que no se refuta total ausencia el requisito de procedibilidad, pues se reconoce existe acta de conciliación, intentada en su momento bajo los parámetros que exige su cumplimiento para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo el conocimiento del asunto ahora es en la jurisdicción civil.

Luego, si tanto los convocantes como los convocados acudieron ante la Procuraduría No. 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos de la Ley 640 de 2001, para efectos de la conciliación por una presunta responsabilidad solidaria de las últimas, por la muerte del señor Honover Octavio Vásquez Vélez, no resulta sensato que por un cambio de autoridad judicial que debe resolver el conflicto, deban adelantar los actores de nuevo el acto conciliatorio, máxime si se nota que serían convocadas las mismas partes, por idénticos hechos y con igual objeto, conciliar la indemnización de un hecho dañoso.

5. Puestas así las cosas, queda claro que las causales enrostradas a la parte son infundadas y el proveído confutado debe ser revocado; por ende subsigue revisar la admisibilidad.

En efecto, hay competencia; existe capacidad para ser parte y para comparecer, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82,83, 84, 88 y 89 del CGP; por lo tanto, es viable admitir la demanda y disponiéndose los ordenamientos consecuenciales.

Así las cosas, esta Sala con fundamento en lo discernido en los párrafos precedentes: (i) Revocará la providencia recurrida para en su lugar, admitir la demanda; (ii) No condenará en costas, en este trámite, por falta de causación (artículo 365-8º, ib.); y (iii) Ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído impugnado.

SEGUNDO: ADMITIR, en consecuencia, la demanda presentada para tramitar proceso verbal.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental dispuesto por los artículos 368 y ss, CGC.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este proveído a las partes demandadas, advirtiendo que tienen veinte (20) días para contestar la demanda. Se entregará copia con sus anexos.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, puesto que la impugnación fue exitosa (Artículo 365, CGP).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CODIGO GENERAL DEL PROCESO; Parte General, Dupré Editores, Pg. 508. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas [↑](#footnote-ref-2)